

ORDENANZA NÚM. 20

TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I.- Fundamento y Naturaleza

Artículo 1. -

Al amparo de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que regirá la presente Ordenanza.

II.- Hecho Imponible

Artículo 2. -

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive del rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, tal y como establece el cuadro de tarifas del artículo 6ª de la presente Ordenanza.

III.- Sujeto Pasivo

Artículo 3. -

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o a quienes beneficien, si no se procedió a la oportuna autorización.

IV.- Responsables

Artículo 4. -

- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
- 2) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3) Serán responsables subsidiarios, los administradores de personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala la Ley General Tributaria.

- 4) La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

V.- Beneficios Fiscales

Artículo 5. -

- 1) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1º de esta Ordenanza, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- 2) No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

VI.- Cuota Tributaria

Artículo 6. -

La cuota tributaria se determinará aplicando la tarifa siguiente:

- Carros y remolques: **10,39 euros.**

VII.- Devengo

Artículo 7. -

- 1) La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la autorización, si la misma fue solicitada.
- 2) Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso deposite el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.
- 3) Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

VIII.- Periodo Impositivo

Artículo 8. -

- 1) Cuando la autorización deba durar menos de lo establecido en la Ordenanza, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
- 2) Cuando la autorización se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
- 3) Cuando no se autorizara o por causas no imputables al sujeto pasivo no se realizase el aprovechamiento, procederá la devolución del importe satisfecho.

IX.- Declaración e Ingreso

Artículo 9. -

- 1) La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
- 2) Cuando se presente la solicitud de autorización se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
- 3) Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

X.- Notificaciones de las Tasas

Artículo 10. -

- 1) En el supuesto de aprovechamientos especiales continuados la tasa tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el Registro de Contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente mediante la exposición pública del Padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el B.O.P.
- 2) Al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza, que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos, no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

XI.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

XII.- Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el BOPZ y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.